NACIONES UNIDAS

CAT

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.730
11 de enero de 2007

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

37º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 730ª SESIÓN

celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra, el jueves 9 de noviembre de 2006 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Informe inicial de Burundi

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.730/Add.1.

La presente acta está sujeta a correcciones

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

GE.06-45303 (S) NY.09-49014 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) (continuación)

Informe inicial de Burundi (CAT/C/BDI/1; HRI/CORE/1/Add.16/Rev.1)

1. *Por invitación del Presidente, la delegación de Burundi toma asiento como participante a la mesa del Comité.*

2. La Sra. NGENDAHAYO (Burundi) explica que, como consecuencia de la reciente guerra civil, el Gobierno de Burundi no ha podido cumplir puntualmente con la obligación de presentar informes periódicos al Comité que le incumbe en virtud del artículo 19 de la Convención. Burundi suscribe la definición de la tortura enunciada en el artículo1de la Convención aunque su legislación no defina específicamente dicha práctica. Se considera que la tortura es una circunstancia agravante de otros delitos y los autores de actos de tortura son enjuiciados por diversos delitos de derecho común de que tratan los artículos 145 a 150 del Código Penal, como las lesiones. Diversos textos permiten igualmente combatir y castigar los actos de tortura, como el artículo 19 de la Constitución de 18 de marzo de 2005 en que se dispone, entre otros, que los instrumentos internacionales, incluyendo la Convención contra la Tortura, forman parte integrante del derecho interno, la Ley de 8 de mayo de 2003 sobre la Sanción del Delito de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra y la Ley de 22 de septiembre de 2003 sobre el régimen penitenciario.

3. En relación con el artículo 3 de la Convención, Burundi ha suscrito convenios de extradición con la República Unida de Tanzanía, Rwanda y la República Democrática del Congo. En virtud del Convenio de extradición y de cooperación judicial en material penal suscrito con la República Unida de Tanzanía, las Partes se comprometen a conceder la extradición de toda persona acusada o condenada como autor principal o cómplice de un acto de tortura.

4. Con respecto al artículo 5 de la Convención, además de la información que figura en el informe, la oradora señala que, en virtud del artículo 3 del Código Penal, sin perjuicio de los convenios internacionales relativos a la inmunidad diplomática y consular, todo el que cometa un delito será castigado con arreglo a la ley. Ello implica que toda persona que cometa un delito en el territorio de Burundi será castigada conforme a la ley burundiana. Asimismo, el artículo 4 del Código Penal dispone que todo delito cometido en el extranjero y que la ley de Burundi castigue con pena de más de dos meses de prisión podrá ser perseguido y enjuiciado, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la extradición, siempre que la parte agraviada haya presentado una denuncia o exista una comunicación oficial de las autoridades del país donde se cometió el delito. Sin embargo, en el caso de delitos que no sean atentados contra la seguridad del Estado ni consistan en la falsificación de sellos oficiales del Estado o de monedas nacionales, no habrá actuaciones judiciales si el acusado demuestra que ya fue juzgado en el extranjero.

5. Con respecto al artículo 6 de la Convención, la Sra. Ngendahayo precisa que en el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal se establece que la custodia policial no puede durar más de siete días, salvo en caso de prórroga indispensable decidida por el ministerio público, por no más del doble de ese plazo. Además, el ministerio público puede decidir poner fin a la custodia policial en cualquier momento si estima que no está justificada. En cuanto al artículo 62 del

Código de Procedimiento Penal, éste estipula que, aunque la colocación de una persona bajo custodia policial conlleva una restricción de su libertad de comunicación, el detenido goza del derecho de informar a la persona de su elección acerca de la medida de la que es objeto. Incumbe al oficial de la policía judicial responsable de la custodia policial o al magistrado bajo cuyo control se encuentra, determinar, en función de las circunstancias, si es oportuno o no permitir que el detenido ejerza este derecho. Cumplido el plazo legal de custodia policial la persona debe comparecer ante el Fiscal de la República o ser puesta en libertad.

6. Por lo que respecta al artículo 7 de la Convención, cabe señalar que los tribunales burundianos son competentes para conocer de delitos cometidos en el territorio nacional, independientemente de la nacionalidad del autor. Las personas de las que se sospecha que han cometido actos de tortura se benefician en todas las fases del proceso de las garantías de un juicio justo y equitativo. En cuanto al régimen de la prueba, es idéntico al que se aplica a los autores de delitos o de crímenes de derecho común.

7. En cuanto al artículo 8 de la Convención, Burundi supedita la extradición del autor de actos de tortura a la existencia de un tratado. Así, según la Convención de extradición entre Burundi y la República Unida de Tanzania cuatro de los actos que pueden ser motivo de extradición están relacionados con la tortura: la violación, el secuestro, la detención arbitraria y los actos que ocasionen daños físicos con malicia. Asimismo, la Convención de extradición entre Burundi y los países de la ex-Comunidad Económica de los Países de los Grandes Lagos dispone que todo delito punible con una pena de prisión de más de seis meses, caso de la mayoría de los actos de tortura, es motivo de extradición.

8. En lo relativo al artículo 10 de la Convención, las autoridades han llevado a cabo campañas de información sobre la prohibición de la tortura por medio de diferentes instituciones entre las cuales el Ministerio de Solidaridad Nacional, Derechos Humanos y Género y la Comisión Gubernamental de Derechos Humanos creada en el año 2000. Además, próximamente se creará una Comisión Nacional de Derechos Humanos.

9. En cuanto al artículo 11 de la Convención, se señala a la atención del Comité la existencia de controles destinados a prevenir la comisión de actos de tortura a personas interrogadas, detenidas o encarceladas. Además, en virtud del artículo 61 del Código Penal, en toda detención el oficial de policía judicial encargado deberá levantar acta. En el acta figurarán sobre todo el lugar y la hora del arresto, los motivos de la custodia policial y el lugar donde ha permanecido el detenido. La persona detenida debe, además, ser informada de todos sus derechos.

10. Por lo que respecta al artículo 12 de la Convención, la Sra. Ngendahayo hace hincapié en que la persona convicta por actos de tortura física infligidos a un preso o detenido es punible con una pena de 10 a 20 años de prisión. En cuanto al autor de actos de tortura que hayan causado la muerte de la víctima, se expone a cadena perpetua o pena de muerte. Además, si el Fiscal General encontrara indicios de tortura o si la presunta víctima o terceros se lo solicitan, puede recurrir al tribunal competente si lo considera oportuno.

11. Con respecto al artículo 13, la oradora indica que la presunta víctima de un acto de tortura, como toda víctima de un delito, puede adoptar dos tipos de medidas en contra del presunto delincuente, a saber, la demanda y la instrucción, cuya acción penal es impulsada por el ministerio público.

12. En lo que concierne al artículo 14, se precisa que cuando se ha dictado sentencia condenatoria con el autor de un acto de tortura, la víctima tiene derecho a una reparación a medida del daño sufrido. De igual manera, la parte civil deberá pagar por los daños y perjuicios por citación indebida.

13. En lo que concierne el artículo 15 de la Convención, la Sra. Ngendahayo informa al Comité de que las confesiones de culpabilidad obtenidas por la fuerza quedan anuladas. Además, en un fallo del 26 de septiembre de 2002, el Tribunal Supremo estableció claramente el principio por el cual la confesión obtenida en la etapa previa a la instrucción del sumario no constituye una prueba por sí sola, sino un simple elemento de incriminación que se debe reforzar con otros elementos de prueba.

14. En términos generales, la oradora señala a los miembros del Comité que el nuevo Código Penal, cuya entrada en vigor está prevista en un futuro próximo, tipificará la tortura como delito. La oradora observa que Burundi se ha comprometido a ratificar con carácter prioritario el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Además, se ha creado un departamento de asistencia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas las víctimas de actos de tortura, en el seno del Ministerio de la Solidaridad Nacional, Derechos Humanos y Género. Asimismo, el Gobierno de Burundi espera crear en breve un fondo de indemnización a las víctimas de actos de tortura, gracias a la ayuda de la comunidad internacional. Además de la actual reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, será preciso examinar la Ley sobre el régimen penitenciario, el Estatuto de la Policía Judicial y la red de protección de los denunciantes y de los testigos. Del mismo modo, se crearán programas de readaptación para las víctimas de torturas.

15. En la esfera de la formación, Burundi ha organizado estos tres últimos años, en colaboración con sus socios internacionales, una serie de actividades destinadas al personal de los establecimientos penitenciarios centradas especialmente en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la prohibición de la tortura. Finalmente, conviene señalar que Burundi acaba de obtener de la Unión Europea una suma considerable que permitirá impulsar determinadas mejoras de las condiciones en los lugares de detención.

16. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ (Relator para Burundi) da las gracias a la delegación por su actualización de la evolución reciente de la situación en Burundi y le asegura que el Comité reconoce perfectamente las condiciones por las cuales el Estado parte no ha podido presentar hasta este momento su informe inicial. Encomia la honestidad con que el Estado parte ha descrito en este documento las dificultades y deficiencias que hasta aquí se han interpuesto en la aplicación de la Convención. El orador observa que se halla en proceso una reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y espera que la reciente cesación del fuego con el último movimiento armado en Burundi permita crear las condiciones necesarias para fortalecer el estado de derecho y la promoción y protección de los derechos humanos.

17. La falta de definición de la tortura en el Código Penal supone una deficiencia preocupante en el terreno legislativo, lo cual obstaculiza la plena integración de las disposiciones de la Convención en la legislación nacional. La calificación de "lesiones corporales voluntarias" no basta para los actos que constituyen tortura. Excluye principalmente todas las formas de tortura moral o psicológica y aparta ciertas consideraciones fundamentales, como aquellas relativas a la imprescriptibilidad o incluso a la invocación de una orden de un funcionario superior. El hecho de que la tortura no esté tipificada como delito además plantea dificultades para la movilización de la política general pública.

18. La necesidad de una reforma de la legislación es todavía más urgente debido al alto grado de denuncias sobre casos de tortura. Según un informe presentado al Comité por diversas organizaciones no gubernamentales, se habrían detectado 601 casos entre principios de 2005 y julio de 2006.

19. Si bien el artículo 19 de la Constitución de 2005 dispone que los instrumentos internacionales ratificados por Burundi tienen rango constitucional, los tribunales de Burundi no parecen haber aplicado nunca las disposiciones de la Convención. La cuestión que se plantea, pues, es saber si el sistema jurídico de Burundi es monista, según indican las informaciones proporcionadas al Comité, o bien dualista, tal y como lo demostraría la práctica de los tribunales.

20. Los servicios de información del Estado tendrían responsabilidad por muchos casos de ejecuciones extrajudiciales, de desapariciones y de torturas. Su doble mandato (seguridad del Estado y policía judicial) es particularmente propicio para una utilización a fines de represión política, en particular en un contexto de inestabilidad y de crisis. Así pues, sería interesante saber si se van a adoptar medidas como parte de las reformas legislativas, por una parte para aclarar el mandato de estos servicios en el plano institucional, y por otra parte para poder orientar y supervisar mejor sus actividades.

21. Por otro lado, la delegación podría proporcionar detalles por lo que respecta a la visita de los lugares de detención, en particular sobre si existen inspectores. Las inspecciones realizadas por miembros de la Operación de las Naciones Unidas en Burundi (ONUB) quedaron suspendidas a principios de 2006. Esta operación debería ser reemplazada el 1 de enero de 2007 por una Oficina Integrada por las Naciones Unidas, ¿considera el Gobierno la posibilidad de reanudar su colaboración con las Naciones Unidas para poder llevar a cabo la vigilancia de los lugares de detención?

22. Un fenómeno alarmante es la detención de los pacientes que no pueden pagar sus deudas contraídas por honorarios médicos y hospitalarios, pese a que la prohibición de encarcelamiento por deudas es uno de los principios consagrados por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Por otro lado, el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios constituye un problema seriamente preocupante. En la mayoría de los centros las condiciones de detención son casi inhumanas. La solución definitiva frente a una situación de ese tipo sería la construcción de nuevos centros. ¿Considera el Gobierno la posibilidad de adoptar medidas al respecto como parte de la reforma de la legislación penitenciaria?

23. Por otro lado, el orador desearía saber si el Gobierno tiene la intención de adoptar medidas legislativas en materia de asilo y de refugio. Citando el ejemplo de los 800 refugiados de Rwanda devueltos a su país en junio de 2005 sin haber podido ejercer recurso alguno, el relator observa que este tipo de práctica constituye una afrenta al principio de no devolución y solicita a la delegación comentarios sobre este tema. El orador pregunta además si el Gobierno considera la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas para garantizar la protección de los apátridas.

24. Haciendo hincapié en que la discriminación y la violencia contra las mujeres requieren una acción focalizada, el orador pregunta si el Gobierno prevé enmendar la legislación con objeto de eliminar las principales formas de discriminación, algunas de las cuales (como la condena del adulterio de la mujer) pueden llegar a convertirse en tratos inhumanos. Sería, pues, factible incluir en el Código Penal una definición ampliada de todas las formas de violencia por razón de género, incluso en la familia.

25. Al Sr. Mariño Menéndez le asombra la definición de genocidio formulada en el párrafo 56 del informe, el cual no menciona la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Se pregunta si esta definición incompleta está tomada del propio texto de la Ley de 2003 al que hace referencia o es simplemente una cita truncada. Por otro lado, el relator manifiesta su preocupación por la posible promulgación de una ley de amnistía en el contexto de la justicia de transición, la cual podría beneficiar a los autores de algunos delitos en principio imprescriptibles.

26. Abordando la cuestión de la lucha contra la impunidad de los responsable de actos de tortura, el Sr. Mariño Menéndez recuerda que la Convención contra la tortura puede constituir la base jurídica de la extradición entre dos Estados que no estén obligados mediante tratado y se pregunta si existe algún obstáculo a la aplicación de esta disposición de la Convención por parte de las autoridades de Burundi. En cuanto a la protección de los defensores de los derechos humanos, el orador observa con preocupación las informaciones que apuntan hacia la persecución y agresión contra los miembros de algunas organizaciones no gubernamentales o algunos militantes en el norte del país.

27. El orador desearía saber si los militares están habilitados para proceder al arresto de personas halladas en flagrante delito o si esta función incumbe únicamente a la policía. El relator quisiera saber igualmente si la custodia policial es objeto de vigilancia inmediata por parte del Fiscal u otro miembro del poder judicial. Por otra parte, se pregunta si el secretismo es una práctica corriente. Además, pregunta a la delegación si podría indicar si las personas detenidas pueden hacerse examinar en todo momento por un médico y cuáles son las disposiciones tomadas en el ámbito médico y en materia de investigación si una persona detenida denuncia actos de tortura. El relator pide asimismo a la delegación que indique si las personas detenidas o en custodia policial tienen acceso a un abogado en todo momento y si existe un sistema público de asistencia jurídica que permita beneficiarse de los servicios de un abogado de oficio. También sería interesante saber si es posible proceder a interrogatorios sin la presencia de un magistrado. Observando que la política general pública es competencia del Fiscal, el cual es considerado como magistrado, el orador avanza la necesidad de separar más claramente las funciones judiciales con el fin de que la encuesta preliminar y el orden público no dependan del mismo órgano.

28. La reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal debería responder a algunas de las inquietudes expuestas. Sin embargo, es de temer que ésta se vea frenada, incluso paralizada, por el establecimiento de los mecanismos previstos en la resolución 16/06 del Consejo de Seguridad. ¿Ha establecido el Gobierno un calendario concerniente a la creación de la Comisión de la Verdad y del Tribunal Especial, o tiene la intención de hacerlo? ¿Cuáles son, según la delegación, las incidencias del proyecto de justicia de transición sobre la aplicación del programa legislativo del Gobierno?

29. El Sr.CAMARA (correlator para Burundi) comenta que la cuestión fundamental, a su entender, es el lugar que corresponde en el sistema jurídico nacional a los instrumentos internacionales en los cuales Burundi es parte. No habiendo hallado respuesta clara a estas cuestiones en los documentos presentados al Comité, el orador se pregunta, del mismo modo que el Sr. Mariño Menéndez, si el sistema jurídico de Burundi debe considerarse monista o dualista. Este punto, que podría parecer puramente teórico, es en realidad determinante. Si, en efecto, la Convención contra la tortura tiene rango constitucional, la falta de definición de la tortura en el Código Penal no debería necesariamente impedir que los autores de actos de tortura sean enjuiciados y sancionados. Efectivamente, los

tribunales podrían recurrir a la definición de la Convención si ésta se ha integrado en el sistema jurídico nacional. Además, parece contradictorio que la tortura pueda invocarse como circunstancia agravante si no viene definida como delito. Así pues, el problema podría estar relacionado con la política penal, e incluso con la voluntad política. Para ayudar al Comité a comprender mejor los problemas detectados, la delegación debería precisar si los instrumentos internacionales en los cuales Burundi es parte entran a formar parte automáticamente del sistema jurídico nacional desde su misma ratificación o si es necesario aprobar una ley específica para integrarlos en la legislación y facilitar así su aplicación.

30. La ausencia de ejecución penal de los actos de tortura plantea dudas sobre el estatuto de la magistratura en el Estado parte, particularmente sobre la independencia de los fiscales. Serían útiles algunas precisiones respecto de las normas que rigen su contratación, su evolución y las sanciones que les son aplicables. El orador teme especialmente que la posibilidad, prevista por la ley, de adoptar sanciones penales contra los magistrados sea un serio obstáculo al libre ejercicio de sus funciones.

31. Por lo que respecta el artículo 10 de la Convención, relativo a la enseñanza y a la información sobre la prohibición de la tortura, destinadas al personal encargado de la aplicación de las leyes, al personal médico y a los funcionarios públicos, el Sr. Camara observa que el Estado parte ha creado varios organismos encargados de las cuestiones relativas a los derechos humanos, cuya única iniciativa conocida a día de hoy es un seminario sobre la justicia internacional y la justicia nacional que fue organizado en 2002. El orador desearía saber qué otras actividades de formación han emprendido estos organismos con vistas a promover una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.

32. En virtud del Código de Procedimiento Penal del Estado parte, la custodia policial puede durar de 7 a 14 días. Aunque no exista ninguna norma internacional en la materia, la duración máxima recomendada es de 48 horas. Para limitar los riesgos de tortura durante la custodia policial, no sólo es necesario reducir la duración sino también ejercer un control exterior mínimo garantizando al sospechoso, desde el primer momento, el acceso a un abogado, a un médico o a cualquier otra persona de su elección. Además, los nombres de los detenidos, así como la fecha y los motivos de su arresto deberían constar en registros accesibles tanto para el personal judicial como para la sociedad civil. ¿Existe este tipo de registros? En virtud del Código de Procedimiento Penal, la vigilancia del trato a las personas detenidas es ejercida por los servicios del ministerio público. En la medida en que los agentes de la policía judicial dependen de este órgano, es de temer que los abusos constatados hayan quedado silenciados. El establecimiento de un mecanismo de vigilancia independiente sería, pues, deseable. Del párrafo 145 del informe se desprende que el hecho de infligir "torturas corporales" a los detenidos se castiga con pena de 10 a 20 años de prisión. ¿Significa esto que las torturas psicológicas, las cuales forman parte de la definición de tortura, según su definición en la Convención, no se tomadas en consideración?

33. El párrafo 146 del informe da a entender que el ministerio público puede decidir sobre la oportunidad de emprender acciones judiciales cuando se ponen en su conocimiento hechos que permiten suponer que se han cometido actos de tortura. Esto constituye una violación del artículo 12 de la Convención. Además, en virtud de este mismo artículo, es al Estado, no a la víctima, a quien incumbe la responsabilidad de velar por que se abra un investigación y, en su caso, se emprendan acciones judiciales; ahora bien, del informe no se desprende claramente que este sea el caso.

34. El artículo 15 de la Convención obliga a los Estados partes a velar por que no se pueda invocar una declaración obtenida mediante tortura como elemento de prueba. La delegación ha mencionado el fallo de principio del Tribunal Supremo según el cual la confesión no constituye una prueba por sí sola que permita la incriminación. Ahora bien, ello deja suponer que una declaración obtenida mediante tortura puede ser válida a condición de que esté sustentada por otros elementos de prueba, y, consecuentemente, vacía de contenido el artículo 15.

35. El Sr. GROSSMAN, destacando que la definición de tortura tal y como consta en el enunciado del artículo primero de la Convención no se ve reflejado en el derecho interno, pregunta cuál es el plazo medio necesario para la incorporación de las disposiciones de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado parte en la legislación nacional. El orador señala a la delegación que existe un código tipo para la justicia penal después de un conflicto, elaborado bajo los auspicios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre el cual el Estado parte podría basarse como en el marco de la reforma en curso de su legislación penal. El Comité considera útil disponer de una copia del proyecto de ley sobre la represión penal de la tortura en el sentido de la Convención.

36. En referencia al artículo 2 de la Convención relativo a las medidas que debe adoptar el Estado parte para impedir los actos de tortura, el orador cita varios casos de asesinatos, por ejemplo, el de un estudiante, asesinado en la comunidad de Butere por un grupo de hombres armados entre los cuales un testigo reconoció a varios miembros del Servicio Nacional de Información (SNR), y pregunta si se han abierto investigaciones y si se ha condenado a algún miembro del SNR y, de ser así, a qué tipo de penas. También desearía saber si, en este contexto, se ha considerado la posibilidad de establecer un mecanismo de protección de testigos.

37. La resolución 1606 adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 20 de junio de 2005 preveía la creación de una comisión mixta de la verdad y de un tribunal especial en la estructura judicial de Burundi. Se recibiría con agrado alguna información sobre la adopción de medidas para su aplicación. Por otro lado, el Sr. Grossman desearía saber si se ha informado a la Comisión de los Derechos Humanos de denuncias relativas a actos de tortura y si les ha dado curso. Pregunta, además, si se ha acusado y enjuiciado a alguna persona en relación con los acontecimientos ocurridos en 2004 en el campo de refugiados de Gatumba. El Gobierno ha nombrado una comisión encargada de investigar la masacre de varias personas en julio de 2006 por miembros de las fuerzas armadas y agentes del Servicio Nacional de Información en la provincia de Muyinga. ¿Cuál es el estatuto de esta comisión de investigación? ¿Dónde están sus trabajos? Según algunas organizaciones no gubernamentales, la persona responsable de la investigación habría sido cesada en sus funciones. ¿Es esto cierto?

38. El orador pregunta cuáles son las prescripciones aplicables en materia de prueba en los casos de violación. Desearía saber asimismo si se han adoptado medidas para proteger a las víctimas que presentan denuncias de posibles represalias y si se han establecido servicios de asesoramiento postraumático para atender a las mujeres víctimas de violencia sexual, especialmente en las zonas rurales. Por otro lado, se señalan numerosos casos de niños víctimas de violencia sexual en las prisiones. ¿Se están llevando a cabo investigaciones? ¿Se ha nombrado algún fiscal especial? Las organizaciones no gubernamentales informan igualmente de varios casos de violaciones de niños en los cuales los presuntos autores son agentes de las fuerzas del orden que aún no han sido aprehendidos. El orador desearía conocer la opinión de la delegación sobre estos asuntos.

39. La Sra. BELMIR desearía saber si el Estado parte contempla ratificar los Convenios de Ginebra de 1949, que constituyen el fundamento del derecho internacional humanitario, así como el segundo Protocolo adicional con el cual está relacionado. Pregunta dónde están los trabajos preparatorios para la creación de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación y si el Gobierno considera la posibilidad de establecer una jurisdicción especializada para examinar los crímenes cometidos durante la guerra civil. La oradora insta al Estado parte a incorporar en su legislación penal una definición de la tortura conforme al artículo primero de la Convención con el fin de que los actos de tortura puedan ser sancionados como tales y no sólo como circunstancias agravantes. Por lo que respecta a la justicia de los menores, es manifiesto que el Estado parte no respeta ni las reglas de Beijing ni los principios de Riyad.

40. La Sra. GAER, observando con satisfacción la franqueza con la cual se describen en el informe las prácticas de tortura utilizadas por los agentes del Estado (párr. 12) y destacando la información según la cual estas prácticas acaecen sobre todo en lugares ocultos o de acceso difícil (párr. 13), recuerda que, si desea erradicar este azote, el Estado parte debe actuar de forma que las personas detenidas en estos lugares puedan recibir la visita de sus allegados, de un médico, de un abogado y de organizaciones de defensa de los derechos humanos. A este respecto, la oradora desearía saber si el Comité internacional de la Cruz Roja dispone de libre acceso a los lugares de detención en el país y, en caso negativo, si se contemplan medidas para mejorar la situación.

41. Refiriéndose a las estadísticas relativas a la población carcelaria detalladas en el párrafo16 del informe, la Sra. Gaer ruega a la delegación de Burundi que precise si, en los mencionados centros, los hombres están separados de las mujeres, los adultos de los menores y los sospechosos de los condenados. Pregunta además si se adoptan medidas para prevenir la violencia sexual en estos lugares de detención y, en su caso, cuántas denuncias por servicios sexuales se han registrado.

42. Se ruega a la delegación de Burundi que comente las informaciones procedentes de Amnistía Internacional según las cuales los funcionarios de la administración minimizarían, negarían, y hasta secundarían las violaciones cuando existe una denuncia. Además, los autores de las infracciones que pertenecen a las fuerzas armadas gozarían de impunidad casi absoluta por muy grave que sea el delito. Según el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América publicado en marzo de 2006, la violación sería utilizada como arma de guerra en Burundi. En tal caso, este delito constituiría no solo una violación de la Convención, sino también un crimen contra la Humanidad. El Estado parte podría luchar eficazmente contra tales prácticas si adoptase medidas para sensibilizar a los reclutas en el momento de su instrucción militar sobre el carácter inadmisible de la violación, sancionar a los miembros de las fuerzas armadas que cometan violaciones, proteger a las posibles víctimas y someter a los responsables a la acción de la justicia, inclusive a los superiores jerárquicos que secundan tales actos. Por otra parte, la oradora quisiera saber si el Estado parte ha adoptado algún plan de acción para prevenir la tortura en general y las violaciones sexuales en particular y si ha establecido estructuras de asistencia y de apoyo psicológico en favor de las víctimas de violaciones. Sabiendo que los miembros de la policía y los magistrados no solo no actúan para dar con los autores en los asuntos de violación, sino que dejan en ridículo y humillan a las mujeres que se dirigen a ellos, la Sra. Gaer pregunta si el Estado parte contempla llevar a cabo actividades de sensibilización destinadas a los funcionarios del sistema judicial penal con el fin de cambiar las mentalidades y las actitudes respecto de las víctimas de violaciones.

43. Por otro lado, la oradora quisiera saber, en el contexto del artículo 14 de la Convención, si el Estado parte ejerce su competencia universal. Por ejemplo, ¿podría un autor de un delito de extorsión refugiado en Burundi ser juzgado por los tribunales nacionales y podría la víctima acudir a las jurisdicciones civiles para obtener compensación, incluso en caso de que los hechos se hubieran producido en el extranjero? Finalmente, la Sra. Gaer pregunta si el Gobierno de Burundi ha respondido a la llamada conjunta lanzada en agosto de 2006 por ocho organizaciones no gubernamentales, exhortándole a condenar firmemente la tortura, a adoptar medidas para que se inicien investigaciones creíbles y a autorizar a los detenidos a recibir la visita de sus allegados, de un abogado y de organizaciones de defensa de los derechos humanos.

44. El PRESIDENTE, observando que varios miembros del Comité han hecho hincapié en la necesidad de incluir una definición de la tortura en el derecho interno de Burundi, sugiere al Estado parte que incorpore la que figura en el artículo 1 de la Convención. Por otro lado, el orador estima que Burundi debería adoptar medidas de derecho sustantivo y leyes de aplicación a fin de consagrar, entre otras cosas, la prohibición absoluta de la tortura, la imposibilidad de invocar las órdenes de un funcionario superior para justificarla, la no admisibilidad de la devolución de una persona a un país donde corre el riesgo de ser torturada y la no aceptabilidad de medios de prueba obtenidos mediante coacción.

Se levanta la primera parte (pública) de la sesión a las 12.40 horas.